



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	Edgar Aureliano Jaramillo Arango
DEMANDADO	Seguros Generales Suramericana S.A.
RADICADO	050013103 009 2020 00131 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio del Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en los acápites de pretensiones y juramento estimatorio, se deberá explicar razonadamente la cuantía \$3.325.000 por concepto de accesorios, identificando y discriminando los artículos y valores que comprenden dicho concepto.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados, por cuanto serán de comprobación a fin de establecer ocurrencia, extensión y cuantificación en favor de la parte demandante que lo alega.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en el evento que la cuantía varíe o aumente en razón de la aplicación de las fórmulas financieras para calcular la indemnización, y de la discriminación de las sumas pretendidas, la parte demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda, a fin de que las mismas guarden coherencia con el juramento estimatorio.

TERCERO: La parte actora deberá aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 90 ibídem.

CUARTO: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital del demandante, este indicando bajo gravedad de juramento que es el que corresponde a su contraparte, como aquel dispuesto para cada uno de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda.

SEXTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito, acompañando una copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

SEPTIMO: Indicará la ciudad a la cual pertenece la dirección que cita la togada para efectos de notificaciones y que cita en el acápite correspondiente del libelo genitor.

OCTAVO: portará el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, toda vez, el que se tae con la demanda corresponde a otra persona jurídica.

NOVENO: Indicará sobre cuáles hechos de la demanda dará declaración el testigo.

Finalmente, se reconoce personería judicial para actuar en representación del demandante, a la abogada **KARILYM RAMIREZ PÉREZ** con TP 312.057 del CS de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido a ella.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497ec9d8f9631b9a1ba5643f36f6d0a3581ca1822de0eb55047869914631eaa**

Documento generado en 04/09/2020 12:08:28 p.m.